



Roj: **STS 4676/2023 - ECLI:ES:TS:2023:4676**

Id Cendoj: **28079130012023100016**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **13/11/2023**

Nº de Recurso: **13/2023**

Nº de Resolución: **1408/2023**

Procedimiento: **Error judicial**

Ponente: **EDUARDO CALVO ROJAS**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Primera

Sentencia núm. 1.408/2023

Fecha de sentencia: 13/11/2023

Tipo de procedimiento: ERROR JUDICIAL

Número del procedimiento: 13/2023

Fallo/Acuerdo:

Fecha de :

Ponente: Excmo. Sr. D. Eduardo Calvo Rojas

Procedencia: JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 3

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Aurelia Lorente Lamarca

Transcrito por:

Nota:

Resumen

ERROR JUDICIAL núm.: 13/2023

Ponente: Excmo. Sr. D. Eduardo Calvo Rojas

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Aurelia Lorente Lamarca

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Primera

Sentencia núm. 1408/2023

Excmos. Sres. y Excma. Sra.

D. Pablo Lucas Murillo de la Cueva, presidente

D. Eduardo Calvo Rojas

D.ª María del Pilar Teso Gamella

D. Francisco José Navarro Sanchís



D. Fernando Román García

En Madrid, a 13 de noviembre de 2023.

Esta Sala ha visto la presente demanda de declaración de error judicial promovida por D. Armando , representado por el Procurador D. Álvaro-Armando García de la Noceda de las Alas Pumariño, contra el auto de 11 de noviembre de 2022 del Juzgado de lo Contencioso-administrativo núm. 3 de Pontevedra dictado en el procedimiento abreviado 122/2021.

Han comparecido como partes demandadas la Abogacía del Estado, el Concello de Pontevedra, representado por el Procurador D. Juan-Carlos Estévez Fernández-Novoa, y el Ministerio Fiscal.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Eduardo Calvo Rojas.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- D. Armando interpuso recurso contencioso-administrativo contra la resolución del Concello de Pontevedra de fecha 30 de diciembre de 2020 que le denegaba la ayuda para situaciones de emergencia social que había solicitado.

SEGUNDO.- El recurso se tramitó ante el Juzgado de lo Contencioso-administrativo núm. 3 de Pontevedra, bajo el procedimiento abreviado 122/2021, en el que se dictó sentencia desestimatoria núm. 109/2022, de 2 de junio.

TERCERO.- Contra la sentencia, el mencionado D. Armando promovió incidente de nulidad de actuaciones que fue desestimado por auto de 18 de julio de 2022.

CUARTO.- Por escrito de 9 de noviembre de 2022 intentó promover un nuevo incidente de nulidad, éste contra el auto de 18 de julio de 2022, solicitud que fue inadmitida por auto de 11 de noviembre del mismo año.

QUINTO.- El 24 de abril de 2023, D. Armando interpuso ante esta Sala demanda de declaración de error judicial contra el auto de 11 de noviembre de 2022, en la que terminaba solicitando la estimación de la demanda "en el sentido de declarar error judicial en la carencia de reconocimiento judicial de haber lugar a exigir del Excelentísimo Concello de Pontevedra la ayuda social dentaria y académica a favor del demandante y recurrente y de los perjuicios que a causa y a consecuencia de dicha carencia de reconocimiento de dicha ayuda social causa de forma permanente al demandante y recurrente en cuantías de imposible determinación a priori con quiebra de la integridad moral y del derecho fundamental a la integridad moral del demandante y recurrente, con las consecuencias a dicha estimación y dicho reconocimiento inherentes; con imposición de costas".

SEXTO.- El Juzgado de instancia emitió el 22 de mayo de 2023 el preceptivo informe del art. 239.1.d) LOPJ.

SÉPTIMO.- El Abogado del Estado contestó a la demanda alegando la extemporaneidad de la demanda y, sobre el fondo, la falta de los requisitos jurisprudenciales para declarar el error judicial.

OCTAVO.- El Procurador D. Juan-Carlos Estévez Fernández-Novoa, en representación del Concello de Pontevedra, opuso asimismo la extemporaneidad de la demanda y la inexistencia de error judicial.

NOVENO.- En el mismo trámite, el Ministerio Fiscal solicitó la desestimación de la pretensión de la parte recurrente por no concurrir el menor vestigio de error judicial.

DÉCIMO.- Habiéndose sustanciado el procedimiento por sus trámites, por diligencia de ordenación de 13 de septiembre de 2023 se declararon las actuaciones concluidas y pendientes de señalamiento, y, por providencia de esta Sección se señaló para la votación y fallo la audiencia del día 2 de Noviembre de 2023, fecha en la que, efectivamente, tuvo lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La presente demanda de error judicial tiene por objeto el auto de fecha 11 de noviembre de 2022 del Juzgado de lo contencioso-administrativo núm. 3 de Pontevedra, por el cual se inadmitió el segundo incidente de nulidad de actuaciones promovido por el actual demandante en el procedimiento abreviado 122/2021.

De forma muy resumida, debemos consignar lo siguientes antecedentes del mencionado auto:

1.- El 30 de marzo de 2021, D. Armando interpuso recurso contencioso-administrativo contra la resolución del Concello de Pontevedra que le denegaba una ayuda de emergencia social municipal. El recurso fue resuelto en sentido desestimatorio en sentencia 109/2022, de 2 de junio. Ésta se fundó en la falta de colaboración



del recurrente con los servicios municipales para comprobar las condiciones requeridas para la ayuda y en la ausencia de concreción de las necesidades que intentaba paliar con ella. La sentencia estableció que, por razón de la cuantía de la ayuda solicitada, no cabía recurso de apelación.

2.- Contra la sentencia el actor promovió un incidente de nulidad por infracción del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva con indefensión. Alegó que el interesado había cumplido con los requisitos para que le fuera concedida la ayuda, que no hubo obstaculización por su parte a la actividad de los servicios municipales y que debería considerarse indeterminada la cuantía del recurso para permitir el acceso a apelación.

3.- Por auto de 18 de julio de 2022 fue desestimado el incidente con fundamento en que era improcedente esta vía para atacar el contenido de la sentencia y porque la cuantía del litigio estaba determinada por el importe de la ayuda solicitada, inferior a la suma requerida para apelación.

4.- El día 9 de noviembre de 2022 el demandante promovió un segundo incidente de nulidad, esta vez contra el último auto mencionado. El nuevo incidente tenía el mismo contenido que el anterior, al que añadía que la sentencia de la Audiencia Nacional de 3 de octubre de 2022 declaraba probada la situación de vulnerabilidad del recurrente, hecho que había rechazado el Juzgado de Pontevedra. Concluía suplicando la estimación del recurso contencioso en su día formulado y que el asunto fuera considerado de cuantía indeterminada con todas las consecuencias.

5.- Por auto del siguiente día 11 de noviembre se inadmitió el incidente por dirigirse por segunda vez contra la sentencia y no encajar los motivos alegados en ninguno de los supuestos de nulidad del art. 241.1, en relación con el 238 LOPJ.

6.- El día 4 de febrero de 2023, D. Armando acudió a este Tribunal Supremo manifestando su propósito de interponer demanda de error judicial contra el auto de 11 de noviembre de 2022 y solicitando la suspensión del procedimiento hasta la designación de Procurador de oficio por ser beneficiario del derecho a justicia gratuita.

7.- El 24 de abril formuló demanda en el presente procedimiento. En resumen, en ella alegó, primero, que el auto de 11 de noviembre de 2022 vino a confirmar la sentencia que negaba la situación de penuria económica del demandante, pese a que ha sido dada por probada por la Audiencia Nacional; segundo, que esta situación de precariedad afecta al derecho fundamental a la integridad moral del interesado, y, tercero, que el fallo limita indebidamente la cuantía del litigio a pesar de que los efectos perniciosos de la denegación de la ayuda se prolongarán en el tiempo. Por tanto, el auto incurre en error al no reconocer la ayuda solicitada.

SEGUNDO.- Antes de resolver los argumentos del demandante debemos examinar las causas de inadmisibilidad por extemporaneidad de la demanda que oponen el Abogado del Estado y la defensa del Concello de Pontevedra.

El primero considera vencido el plazo de tres meses a que somete el art. 293.1.a) LOPJ al ejercicio de la acción para el reconocimiento del error judicial, plazo que debe contarse desde la notificación del auto de 18 de julio de 2022 que desestimaba el primer incidente de nulidad. Este plazo no fue interrumpido por la presentación de un segundo incidente, pues este era totalmente improcedente. El Concello fundamenta la extemporaneidad en el mismo precepto legal, pero por causa de que la demanda se formuló el 24 de abril de 2023, rebasado con creces el plazo de tres meses desde la notificación del auto de 11 de noviembre de 2022.

Estas alegaciones han de desestimarse por no ajustarse a los antecedentes del proceso.

Por una parte, debe advertirse que la demanda de error judicial no se dirige contra la sentencia de 2 de junio de 2022 ni contra el auto del siguiente 18 de julio, sino contra el auto de 11 de noviembre del mismo año. Por tanto, es a la notificación de esta última resolución a la fecha que debemos atenernos para computar el plazo de tres meses para el ejercicio de la acción. El hecho de que la demanda contenga argumentos que atacan esas anteriores resoluciones no altera el objeto del proceso, identificado formalmente y de manera reiterada por la parte actora como dicho auto de 11 de noviembre de 2022.

En segundo lugar, la demanda fue presentada, en efecto, el 24 de abril de 2023. Sin embargo, el anterior 4 de febrero había comparecido ante este Tribunal el demandante para pedir la suspensión del plazo procesal a fin de obtener la designación de Procurador de oficio, lo que fue acordado mediante la diligencia de ordenación de 9 de febrero. Así pues, el plazo para interponer la demanda estuvo suspendido por así disponerlo este Tribunal desde el 4 de febrero hasta que fue reanudado mediante diligencia de 21 de abril.

TERCERO.- La pretensión de obtener la declaración de error judicial no puede estimarse.

Dicha pretensión tiene por objeto, como hemos dicho, el auto de 11 de noviembre de 2022, y por ello sobre esta resolución judicial debería haber girado la argumentación de la demanda. No obstante, las alegaciones del demandante se encaminan a desvirtuar la fundamentación de la sentencia de 2 de junio de 2022, ya por no



haber reconocido las circunstancias que justificaban la percepción de la ayuda, ya por no haber considerado admisible el recurso de apelación, insistiendo de este modo en las mismas razones que alegó en los incidentes de nulidad que formuló ante el Juzgado. Pues bien, el auto al que se imputa el error se limitó a inadmitir un segundo incidente de nulidad de actuaciones, y es este contenido de inadmisión contra el que tendría que haberse dirigido las alegaciones del actor.

CUARTO.- Por lo demás, el auto de 11 de noviembre de 2022 no presenta ninguna de las condiciones que exige la jurisprudencia para apreciar el error judicial, como error craso, palmario, indubitado, indiscutible, incontestable, flagrante y patente, generador de conclusiones fácticas o jurídicas ilógicas, irracionales, esperpénticas o absurdas (jurisprudencia contenida en las SSTs 1297/2017, de 18 de julio, rec. 57/2015; 503/2022, de 28 de abril, rec. 16/2021; 1300/2022, de 13 de octubre, rec. 14/2022, y 1497/2022, de 16 de noviembre, rec. 25/2022, por citar algunas de las muchas recaídas en esta materia).

El auto se basó en que la pretensión de que se declarase la nulidad de la sentencia ya había sido resuelta en una resolución anterior y no concurrían ninguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en la LOPJ. Sin duda, no puede cuestionarse que es procedente la inadmisión ante la reiteración de incidentes fundados en motivos semejantes.

El nuevo argumento que utilizaba la parte recurrente en la solicitud de nulidad inadmitida por dicho auto consistía en que había sido dictada una sentencia por la Audiencia Nacional contraria al criterio del Juzgado de Pontevedra sobre la situación económica del interesado.

Ciertamente, la circunstancia relativa a la situación económica del recurrente no constituyó la ratio decidendi de la Audiencia y forma parte de la exposición de los fundamentos del recurso. En la sentencia se dice: "La parte apelante [...] tras relatar y acreditar documentalmente su grave y difícil situación personal dada su situación familiar y económica" (fundamento 3º), y después estimó la pretensión por la ausencia de prueba de la mala fe en el impago de la tasa sobre la que recaía el pleito. El Juzgado de Pontevedra, por su lado, tampoco apoyó su fallo únicamente en la falta de prueba de ese hecho, por lo que carece de la relevancia de que intenta dotarle el demandante.

Pero, aunque consideremos que existe una contradicción de los órganos judiciales en la valoración de la prueba, tampoco nos hallaríamos ante un error judicial por dos importantes razones.

Primero, tal contradicción, por sí sola, no acredita que la valoración probatoria efectuada por el Juzgado resultara incorrecta o irrazonable y ni tan siquiera desacertada, puesto que la actividad judicial de apreciación de la prueba puede divergir lícitamente ante la disparidad de los elementos obrantes en cada proceso.

Y, segundo, siguiendo la doctrina de la STS 740/2020, de 11 de junio (rec. 32/2019), en caso de sentencias contradictorias sólo hay error judicial si, además de presentarse como "patente, ostensible y craso", le es atribuible por entero a la resolución contra la que se dirige la demanda, condición esta última sobre la que esta Sala no puede pronunciarse de forma terminante sin disponer de los elementos de prueba con que contó la Audiencia Nacional.

QUINTO.- De conformidad con lo dispuesto en la letra e) del artículo 293.1 de la LOPJ ---en relación con los artículos 139 de la LRJCA y 516.2 de la LEC ---, procede condenar en costas a la parte demandante.

Sin embargo, la Sala, haciendo uso de la facultad que le concede el artículo 139.3 de la misma LRJCA, establece que, por todos los conceptos que las integran, y a la vista de las actuaciones procesales desarrolladas, el límite máximo de las mismas será el de 3.000 euros.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido

Primero.- Desestimar la demanda de declaración de error judicial promovida por D. Armando, representado por el Procurador D. Álvaro-Armando García de la Noceda de las Alas Pumariño, contra el auto de 11 de noviembre de 2022 del Juzgado de lo Contencioso-administrativo núm. 3 de Pontevedra dictado en el procedimiento abreviado 122/2021.

Segundo.- Imponer a la parte demandante las costas del procedimiento, con el límite expresado en el último fundamento de derecho de esta sentencia, así como la pérdida del depósito realizado.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.